38382/2019

VIOLA, ANDRES JAVIER (TF 38253-A) Y OTRO c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala el 25 de agosto de 2020 (cfr. fs. 95/97), a fs. 124/126 el Tribunal Fiscal de la Nación, dictó un nuevo pronunciamiento en el que examinó el fondo de la cuestión debatida. Consideró que en el caso correspondía confirmar la Resolución n° 433/17 dictada por el Jefe del Departamento de la Aduana de Mendoza mediante la cual se había condenado a los señores Andrés Javier Viola y Alejandro Matías Viola por la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 987 del Código Aduanero, declaró condonada la multa establecida en tales términos –de conformidad con lo previsto en los artículos 56 de la Ley n° 27.260 y 6° de la Resolución General AFIP n° 4007-E- y confirmó la pena de comiso dispuesta respecto de la mercadería involucrada en autos.

Primeramente, efectuó un relevamiento de lo actuado en sede administrativa. Indicó que las actuaciones se habían iniciado como consecuencia de la denuncia efectuada el 9 de julio de 2016, en la que se puso de manifiesto que los coactores tenían en su poder 47 tablas de snowboard y 3 fijaciones de origen extranjero, que por su cantidad correspondía presumir que tenían fines comerciales, y respecto de las cuales no se había acreditado la legítima introducción a plaza. Por ello, el servicio aduanero había considerado que se hallaban reunidas las condiciones para imputar la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 987 del Código Aduanero.

Hizo referencia a los diversos Informes Técnicos que se hallaban agregados en las actuaciones administrativas y concluyó que en el caso se advertían una serie de inconsistencias en la cronología de los hechos que impedían tener por probada la legítima introducción de la mercadería y que, por ende, debían rechazarse los planteos de los recurrentes.

En tal sentido, expresó que “[e]l informe técnico sobre las características de la mercadería importada, no puede reemplazar el análisis jurídico de la prueba documental con la cual se pretendía acreditar que no resultara aplicable -en este caso- la normativa infraccional referida en el Acta que dio origen al sumario. En el mismo

sentido, resulta indiscutible que las normas aplicables establecen una cronología, lógica, en las etapas a cumplir respecto de las mercaderías de origen extranjero como las que nos ocupan. Pretender lo contrario implicaría desvirtuar toda la operatoria aduanera, bajo el pretexto de que, en cualquier momento, "sine die" y sin orden alguno podría aportarse cualquier tipo de documento. Previo a todo, destaco que resulta por lo menos poco habitual, el aporte de una suerte de entrega de la mercadería que resulta anterior a la fecha en que la Aduana autorizó la salida de la zona primaria aduanera (8/06/2016). Luego, respecto del remito presentado, lo insólito es que en dicho documento una persona se hace entrega de dichos objetos a sí misma. (Ver al respecto fojas 16 de los antecedentes, donde se ofrece como prueba un remito de una empresa de Alejandro Viola, en la cual "recibe conforme" también Alejandro Viola). En el procedimiento actualmente vigente, en cambio, en primer lugar, debería oficializarse el despacho de importación. Luego, se produce la liberación de lo importado de la zona primaria aduanera exclusivamente por parte del servicio aduanero. Fecho y después de ello, tiene lugar la libre disposición de la mercadería. Más tarde, se entrega y paga la misma entre particulares, con las correspondientes factura, remito y/u otros documentos mercantiles.

A diferencia de lo anterior, de la compulsa de las fechas de las pruebas aportadas posteriormente, así como de la propia demora que surge de esa presentación en la sede aduanera, se deducen las siguientes conclusiones: 1. Se entregó mercadería con la misma fecha de oficialización del despacho de importación (03/06/2016). 2. Se liberó la misma de la zona primaria aduanera el 08/06/2016. 3. Se agregó una factura, de fecha 11/07/2016, muy posterior a la de constatación de la infracción (09/07/2016). 4. A todo evento, se agregaron a fojas 21/23 de los antecedentes administrativos, facturas de origen extranjero ajenas a los presuntos infractores (que podrían respaldar solo al importador AGESTA SRL).

Se observa que tampoco durante el trámite ante este Tribunal se han aportado otras pruebas, que permitan razonablemente -de algún modo- demostrar desde el punto de vista temporal, un nuevo elemento de convicción o correlativo sustento instrumental, que resulte suficiente para desvirtuar las conclusiones a las que arribaron tanto el dictamen jurídico, como la resolución bajo análisis”.

Sobre la base de tales consideraciones, concluyó que en el caso se había constatado la infracción imputada.

Fecha de firma: 05/11/2024
Alta en sistema: 06/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#33860486#434055716#20241105095327788

Ahora bien, y respecto de la pena de multa, expresó que resultaba aplicable la condonación prevista en el artículo 56 de la Ley n° 27.260 y su reglamentación.

Por el contrario, y con respecto a la pena de comiso, señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución General AFIP n° 4007-E, aquellas "…no están alcanzadas por el beneficio de la condonación por cuanto la autorización del libramiento de la mercadería puede afectar, entre otros bienes jurídicos tutelados, la seguridad y la salud pública, la política industrial, la política alimentaria, la sanidad animal o vegetal, la protección del patrimonio artístico y la preservación del medio ambiente".

Finalmente, impuso las costas por su orden, excepto en lo relativo a la tasa de actuación que fijó íntegramente a cargo de la parte actora.

II.- Que, contra la referida sentencia, la parte actora apeló y expresó agravios a fs. 141/151vta, los que fueron replicados por el Fisco a fs. 156/162.

Primeramente, refiere los antecedentes para el dictado de la sentencia apelada y afirma que, tal como ocurrió con la dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación el 10 de octubre de 2018, esta debe ser revocada "…por evidenciar no sólo un manifiesto apartamiento de la prueba producida en la causa sino, especialmente, del derecho aplicable al caso".

Es así que reitera las circunstancias que dieron origen a la presente causa. Recuerda que las actuaciones se originaron en el marco de un procedimiento de control realizado por la Gendarmería Nacional, en la ciudad de Uspallata, provincia de Mendoza, en el cual se dispuso el secuestro de 47 tablas de snowboard y 3 pares de fijaciones, que eran transportadas por los coactores, con fundamento en que se trataba de mercadería de origen extranjero, que por su cantidad correspondía presumir una finalidad comercial y respecto de la cual no se había acreditado su legítimo ingreso a plaza.

Hace referencia a que, en la primera oportunidad, y luego del traslado, aforo de la mercadería y de la liquidación de los eventuales tributos adeudados, el 22 de septiembre de 2016 presentó ante la Aduana de Mendoza la documentación que acredita la legítima introducción de la mercadería a plaza, así como también de su legítima propiedad y tenencia y; por ende, solicitó la desestimación de la denuncia.

Indica que como consecuencia de la referida presentación "…el área aduanera competente emitió dictamen [n°

Fecha de firma: 05/11/2024
Alta en sistema: 06/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#33860486#434055716#20241105095327788

163/16] el 28.10.16 manifestando que había chequeado la autenticidad de la documentación acompañada por el interesado (despacho de importación, remito y facturas) y expresó textualmente: '…Es de hacer notar que los comprobantes que amparan la mercadería retenida cumplen con lo dispuesto en el art. 9° del Decreto Nro. 4531/65', para concluir de manera terminante: 'En síntesis, esta instancia opina que no existe razón alguna para sostener una infracción a la Ley 22.415'". (el destacado es del original).

Expresa que, sin perjuicio de la claridad del referido dictamen, la Jefa de la Sección Sumarios de la Aduana de Mendoza, requirió que se emitiera uno nuevo en tanto consideró que existían inconsistencias en la documentación aportada tendiente a acreditar la legítima introducción de la mercadería. Fue así que, el 29 de marzo de 2017, el Verificador y Supervisor de Asuntos Técnicos de la Aduana de Mendoza emitió un segundo dictamen (n° 18/17), ratificatorio del primero y desestimatorio de las pretendidas inconsistencias.

Afirma que tales informes técnicos no fueron considerados en sede administrativa al tiempo del dictado de la resolución condenatoria ni tampoco fueron debidamente examinados por el Tribunal Fiscal al dictar la sentencia apelada. Expresa que, tal como fue destacado en los referidos informes técnicos, la legítima introducción de la mercadería a plaza fue acreditada mediante la incorporación del despacho de importación que fue admitido como válido por las áreas técnicas intervinientes (en el caso de las tablas de snowboard) y; en el caso de las fijaciones, con la respectiva factura que refiere al número de los despachos de importación cuya veracidad también fue constatada por el servicio aduanero.

Destaca que el desconocimiento de esa circunstancia no sólo implica un apartamiento de las pruebas agregadas a la causa sino también del derecho aplicable en la medida en que, de conformidad con lo expresamente establecido en el mencionado artículo 987 del Código Aduanero, "[a] los efectos de la comprobación de la legítima introducción a que se refiere este artículo, sólo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación". En tales condiciones, expresa que bastaba para acreditar tal extremo la incorporación de los despachos de importación mediante los cuales se comprobare el legítimo ingreso de la mercadería al territorio aduanero, los que fueron oportunamente acompañados por su parte y que; en todo caso, las pretendidas inconsistencias referidas a la información contenida

en las facturas y en el remito, también aportados por su parte, no tienen virtualidad para modificar dicha conclusión, en la medida en que no se trata de la “documentación habilitante de la respectiva importación”.

Por lo demás, expresa que tampoco se hallan debidamente fundadas las razones por las cuales correspondería desconocer la validez de las facturas y del remito acompañados como refuerzo probatorio. Ello, en la medida en que en la sentencia se hace referencia a una pretendida cronología que en el caso no se habría cumplido, tomando en consideración la fecha de emisión de tales documentos, mas no se expuso de manera concreta en qué normas se establece esa secuencia pretendidamente incumplida.

Agrega que jurisprudencialmente fueron atemperadas las exigencias en orden a la acreditación de la legítima introducción de la mercadería a plaza, habiéndose admitido en tal sentido, elementos diversos a “la documentación aduanera habilitante”, “dando cabida al principio de buena fe y a la posibilidad de la acreditación por otros medios”, sobre todo en relación con los tenedores de mercadería de origen extranjero.

Con relación a la objeción relacionada con el aporte de una “suerte de entrega” de la mercadería (3 de junio de 2016) anterior a la fecha en que la Aduana autorizó la salida de la zona primaria aduanera (8 de junio de 2016), destaca que no se tuvo en consideración que su parte expresó que la referida “Nota de Entrega de Mercadería” constituye un documento de uso interno por parte de la firma importadora AGETSA que, en esencia, implica una reserva de la mercadería importada mediante el despacho que allí se menciona en favor de quien corresponda, en el caso, del señor Alejandro Matías Viola. Por lo demás, también destaca que ese documento carece de firma al pie por parte del receptor de modo que no se advierte cuál es el elemento que le permitió concluir al Tribunal Fiscal que efectivamente se hubiera documentado una fecha de entrega de la mercadería previa a su liberación a plaza.

Agrega que todas las pretendidas inconsistencias fueron detalladamente examinadas en el Informe Técnico n° 18/17 emitido por la Sección Inspección Simultánea y del cual resulta que:

a) La circunstancia de que la factura que respalda la adquisición por parte de los coactores de la mercadería en trato haya sido emitida el 11/07/2016, mientras que acta de

secuestro tenga fecha anterior, del 09/07/2016, no implica la vulneración de ningún tipo de "…normativa (aduanera, impositiva, comercial)…".

b) Con relación a la fecha consignada en la "Nota de Entrega de la Mercadería" -anterior a la fecha del Acta que dio origen a las actuaciones- se expresó que se trata de un comprobante que se emite únicamente para acreditar que una mercadería le fue entregada a otra pero que en modo alguno implica necesariamente que se haya consumado una venta que deba ser inmediatamente facturada, ya que puede tratarse de una entrega en consignación o de una venta en cuenta corriente.

c) Respecto a la observación relacionada con que la Factura "A" n° 0003-00001983, no justificaría la totalidad de la mercadería secuestrada, expresó que, por el contrario, en ella se había consignado la totalidad de las fijaciones, es decir, 2 pares marca Acon y 1 par marca Nitro y además se habían indicado los despachos de importación mediante los cuales había sido importada esa mercadería. Asimismo, aclaró que "…las fijaciones son conocidas como NITRO-RAIDEN, debido a que RAIDEN es la División de NITRO snowboard". Además, se indicó en el mismo informe que las tablas secuestradas habían sido importadas mediante el despacho de importación n° 16 001 IC04 024135 J, oficializado el 3 de marzo de 2016, por el cual se había documentado el ingreso de "…155 unidades de snowboard marca VIO (cfr. Sufijos de valor), siendo esta cantidad muy superior a las 47 unidades secuestradas".

d) En orden al cuestionamiento del remito n° 0001-00000051, por haberse consignado a la misma persona como emisor y receptor, se destacó que tampoco se había expresado cuál era la normativa -fiscal o comercial- que se habría vulnerado al constatarse esa circunstancia. Se expresó que los remitos son documentos comerciales que se utilizan para acreditar el envío de mercaderías y que, en tal sentido, son utilizados tanto por empresas como por particulares. "Solamente acredita al titular del mismo o al transportista la legal tenencia de los bienes. Las

empresas generalmente contratan un transporte para remitir al domicilio del comprador de la mercadería y lo hacen mediante un remito. Si esa empresa remite mercadería a una sucursal propia, lógicamente tanto el emisor como el receptor serán los mismos.

e) Además, y respecto al cuestionamiento vinculado con que “las marcas descriptas en el Acta de fs. 2 no figuran en toda la documentación presentada por el interesado” se expresó que “…es el propio servicio aduanero el que constató la veracidad consultando al Sistema Depositario Fiel y cuyas impresiones obran en los presentes actuados”. Además, reparó en que en el Acta no habían sido indicadas las “marcas” de las tablas de snowboard sino los “modelos”. Agregó que “[s]i bien en el Informe Técnico n° 163/2016 obrante a fs. 24 no se explicita el hecho, implícitamente está determinado por la mención en la Declaración Detallada de Importación N° 16 001 IC04 02135 J y que, además, se encuentra agregada a estas actuaciones a fs. 17/22”. Adjuntó para mayor ilustración impresión de las fotos de las tablas y destacó que la marca es VIO, y los modelos “The Nauell”, “The Condoor” y “The Pineral”, que concuerdan con los especificados en el referido Acta.

Afirma que, en tales condiciones, era posible concluir que en el caso se hallaba acreditada: la importación y legal existencia de las 47 tablas de snowboard ingresadas mediante el despacho de importación n° 16 001 IC04 024135 J que se halla agregado a la causa; la legal tenencia de los tres pares de fijaciones mediante la factura “A” n° 0003-00001983, emitida por The Edge Sports S.A. en la cual fueron especificados los despachos de importación mediante los cuales fue documentada oportunamente su importación y cuya existencia fue constatada por el servicio aduanero al consultar el Sistema de Depositario Fiel (15 092 IC04 004379 D y 14 001 IC04 140600 D) y; que las pretendidas inconsistencias no tienen fundamento normativo ni virtualidad para modificar lo precedentemente expuesto.

Hace referencia enfática a las condiciones establecidas en el artículo 987 del Código Aduanero y expresa que tanto en sede administrativa como el Tribunal Fiscal hicieron caso omiso al hecho de que fue debidamente acreditado el legítimo ingreso a plaza de

la mercadería secuestrada mediante la incorporación de la "documentación aduanera habilitante", es decir, el despacho de importación en el caso de las tablas y; respecto de las fijaciones, mediante la factura que indica expresamente los despachos de importación -cuya existencia y veracidad no se halla controvertida- de modo que afirma que la decisión recurrida resulta arbitraria.

Subsidiariamente, solicita que los coactores sean absueltos por aplicación del principio de la duda en favor del administrado, contenido en el artículo 898 del Código Aduanero.

IV.- Que, la manera en que se halla planteada la cuestión, remite a la valoración de los elementos de prueba obrantes en autos. En este sentido, es dable recordar que -en virtud de lo que dispone el artículo 1180, inciso b), del Código Aduanero- la revisión de esta Cámara es de carácter limitado y, en principio, quedan excluidas de ella las conclusiones del Tribunal Fiscal respecto de los extremos de hecho. En tal sentido, no es posible un nuevo pronunciamiento sobre la prueba y los hechos apreciados por el **a quo** siempre que la valoración de tales aspectos haya sido razonable, o medie un error evidente (conf. C .S.J.N., Fallos: 300:985; C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II "Kopousshian Hnos. S.R.L. (T.F. 7274-A) c/A.N.A., del 21/05/96; Sala IV "Banco de Italia y Río de la Plata S.A. -T.F. 7529-I 24/09/96; "Sika Argentina S.A. (8569-A) c/ ANA", del 20/07/06), supuesto que se verifica en el caso, según se expresará a continuación.

V.- Que en el caso les fue imputada a los señores Andrés Javier Viola y Alejandro Matías Viola, la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 987 del Código Aduanero. El mencionado artículo establece que "[e]l que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero, que aquélla fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza. A los efectos de la comprobación a que se refiere este artículo, sólo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando el hecho encuadrare en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 985 y 986".

Asimismo, en el artículo 9 del Decreto n° 4531/65 se halla previsto que "[s]in perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones del presente Título y a fin de poder determinar en cualquier

momento su legítima introducción al país y correcto uso o utilización, toda operación comercial con mercaderías de origen extranjero deberá efectuarse mediante el otorgamiento a favor de quien reciba las mercaderías por cualquier título, de una factura, recibo, remito u otro documento donde conste, con prescindencia de otras, las siguientes especificaciones con caracteres indelebles: a) Lugar y fecha; b) Razón social o nombres de quien entrega las mercaderías y número del documento de identidad cuando no exista comercio establecido; c) Razón social o nombre de quien recibe las mercaderías; d) Cantidad, especie, calidad y origen de las mercaderías y toda otra característica tendiente a su mejor identificación, como ser: numeración, serie, modelo, color, etcétera; e) Número, año y aduana que expidió el despacho o póliza por la cual se nacionalizó la mercadería o número de boleta, aduana o banco rematador, en caso de provenir de subastas de aduana; f) Uso o utilización de la mercadería, si éste hubiera sido determinado al efectuarse el despacho a plaza".

En tales condiciones, es dable concluir que la referencia contenida en el artículo 987 del Código Aduanero a la " documentación aduanera habilitante de la respectiva importación" constituye, en esencia, una alusión al despacho de importación mediante el cual la mercadería objeto de denuncia ingresó al territorio aduanero. En las situaciones en las cuales le sea imputada la infracción, en forma directa, a quien documentó la referida importación se advierte razonable que le sea exigida la presentación del o los despachos de importación correspondientes; mientras que, en el caso de que le sea imputada a un tenedor de la mercadería, se admite la posibilidad de que aquél tenga oportunidad de acreditar ese extremo mediante otros elementos de prueba como pueden ser la/s pertinente/s factura/s comercial/es que haya/n documentado la adquisición de esa mercadería y de la/s que resulte expresamente individualizado el o los despachos de importación relativos a la mercadería involucrada.

Respecto a esta infracción se ha expresado que "…corresponde distinguir la situación del importador de la del tercero adquirente en la efectivización de este sistema que presenta la inversión de la carga de la prueba. En efecto, sólo al importador y tenedor de la mercadería (es decir, al tenedor que invoca haber importado él mismo la mercadería) es razonable exigirle que, ineludiblemente, acredite la legítima introducción y ello, teniendo en cuenta la figura en trato, exclusivamente con la documentación aduanera pertinente de despacho. Por el contrario, al tenedor de la mercadería que invoca haberla adquirido de un importador, sin perjuicio de que pueda acreditar por sus propios

medios la introducción legítima, no es razonable exigirle ineludiblemente esto último, sino sólo la acreditación fehaciente de que efectivamente la ha adquirido tal como invoca y de un modo compatible con la finalidad del régimen de transmisión de este tipo de mercaderías. Queda claro que, en esta hipótesis, a los fines de tener por válida dicha acreditación, deberá analizarse cada caso particular y sus circunstancias, pero lo que interesa destacar es que, en principio, es suficiente –para el adquirente- con que se acredite el extremo indicado, aunque no se acredite la legítima introducción, sea que simplemente no se la acredite, sea que no fuere posible, y aún si la introducción es ilegítima, siempre que ello sea absolutamente ajeno al adquirente y que no pudiera haberla conocido de otro modo. En suma, en esta hipótesis, se trata lisa y llanamente, de la admisibilidad de la "buena fe" en la adquisición en plaza por parte del tenedor, criterio admitido pacíficamente por la jurisprudencia…" (cfme. Alsina, Mario Á., Barreira, Enrique C., Basaldúa, Ricardo Xavier, Cotter Moine Juan Patricio y Vidal Albarracín, Héctor G. en la obra "Código Aduanero Comentado", Tomo III, Ed. Abeledo Perrot, 2011, págs. 466/467).

En lo que al caso respecta, es dable señalar que, oportunamente, los coactores acompañaron en sede administrativa: a) el despacho de importación n° 16 001 IC04 024135 J, oficializado el 3 de junio de 2016, por la firma importadora AGETSA S.R.L. y mediante el cual se documentó el ingreso de 155 tablas de snowboard marca VIO (Viola) (cfr. fs. 17/20 de las actuaciones administrativas) y b) la factura comercial "A" n° 0003-00001983, emitida el 7 de junio de 2016, por la firma "The Edge Sports S.A." en favor de Alejandro Matías Viola, por 2 pares de fijaciones marca Acon y 1 par marca Nitro, que ingresaron al país mediante los despachos de importación n° 15 092 IC04 004379 D y 14 001 IC04 140600 D (cfr. fs. 15 de las actuaciones administrativas).

En su condición de tenedor de las mercaderías, esa documentación era suficiente a efectos de que el servicio aduanero pudiera constatar el legítimo ingreso de la mercadería a fin de evaluar si se hallaban reunidas las condiciones para que sean sancionados en los términos de lo establecido en el mencionado artículo 987 del Código Aduanero.

Ahora bien, los coactores, con el sentido de brindar la mayor cantidad de elementos para acreditar ese extremo, también acompañaron: a) Con relación a las tablas: la factura comercial n° 0002 -00000931, del 11 de julio de 2016, mediante la cual se reflejó la venta que la firma importadora AGETSA S.R.L. le hizo y que se correspondía con el despacho de importación que agregó en copia; una "Nota de

Entrega” de esa mercadería por parte de la importadora en su favor; un remito emitido por la empresa “Vio Snowboard de Alejandro Viola” en favor del señor Alejandro Matías Viola y la factura emitida por el proveedor extranjero n° ST20150520-EX0022 (cfr. fs. 13/14, 16 y 21 de las actuaciones administrativas). Con relación a las fijaciones: el remito al que se hizo referencia anteriormente que también las incluyó y copias de las facturas comerciales emitidas por los proveedores extranjeros (n° C1203820416 y 505678) respecto de los despachos de importación n° 15 092 IC04 004379 D y 14 001 IC04 140600 D, respectivamente (cfr. fs. 21/23 de las actuaciones administrativas).

La veracidad de todos los documentos acompañados no fue desconocida por el servicio aduanero, mas aquél interpretó, de la misma manera en que posteriormente lo hizo el Tribunal Fiscal, que más allá de que la mercadería denunciada había ingresado mediante el despacho de importación n° 16 001 IC04 024135 J (en el caso de las tablas) y que había sido adquirida por los coactores mediante la factura comercial “A” n° 0003-00001983 que especificó los despachos de importación mediante los cuales aquella ingresó legítimamente al país (en el caso de las fijaciones), una serie de pretendidas inconsistencias que impedían tener por acreditada la legítima introducción de la mercadería al territorio aduanero.

Esa interpretación se aparta de lo expresamente establecido en el citado artículo 987 del Código Aduanero y en el artículo 9 del Decreto n° 4531/65, en tanto agrega una serie de condiciones que no son exigidas por las normas referidas a efectos de la acreditación de la legítima tenencia.

A mayor abundamiento, y tal como expresa el apelante, la observación relacionada con que en el caso se habrían constatado inconsistencias en la cronología de los eventos tampoco puede ser admitida. Ello, ya que parte de suponer que le habría sido entregada la mercadería a los coactores el día 3 de junio de 2016 (según la Nota de Entrega de Mercadería agregada a fs. 13 de las actuaciones administrativas), es decir, antes de que se hubiera dispuesto la liberación a plaza de la mercadería (el 8 de junio de 2016). Al respecto, y tal como indicó la parte actora, no se trata de la “documentación aduanera habilitante de la importación" sino de un documento de uso interno de la firma importadora, acompañado a efectos de dar mayor certeza a la cadena de la operación y que bien pudo haberse emitido, a modo de reserva de la mercadería, el mismo día en que se documentó la importación (3 de junio de 2016) pero de ella no resulta la fecha de su recepción por los coactores ni contiene firma al pie del documento, de

modo que no es dable sostener una pretendida inconsistencia en la cronología fundada en esas condiciones.

Asimismo, la objeción vinculada con la pretendida inconsistencia derivada del hecho de que la factura comercial n° 0002 -00000931, emitida por el importador de las tablas (AGETSA S.R.L.) data del 11 de julio de 2016, es decir, de una fecha “muy posterior a la de constatación de la infracción (09/07/2016)” tampoco tiene virtualidad para modificar lo expresado en orden a que sí se hallaba debidamente acreditado el legítimo ingreso de la mercadería, a partir de la incorporación de la copia del despacho de importación pertinente. En primer término, porque la factura fue acompañada como elemento adicional ya que de ella resulta la especificación del número del despacho de importación invocado y una cantidad de mercadería idéntica a la oportunamente importada mediante aquél, que supera a la cantidad denunciada. Y; además, porque tampoco se halla fundada la objeción relacionada con que aquella debió haberse emitido con anterioridad. Nótese que el libramiento de la mercadería a plaza se produjo el 8 de junio de 2016, el acta de secuestro se labró el 9 de junio de ese mismo año y la factura fue emitida 2 días después de esa última circunstancia. Es decir, que no sólo no se advierte que lo haya sido en una fecha “muy posterior” si no que tampoco fue especificada norma alguna de la que resulte que debió haber sido emitida antes o de manera concomitante a la entrega de la mercadería, extremo que fue puesto de manifiesto en el Informe Técnico n° 18/17, agregado a fs. 38 y vta. de las actuaciones administrativas.

En diferente orden de ideas, no se advierte la pretendida falta de correspondencia entre la mercadería consignada en el Acta de fs. 2 y la consignada en la factura comercial “A” n° 0003 -00001983 emitida el 7 de junio de 2016 por la firma “The Edge Sports S .A.” en favor de Alejandro Matías Viola. Allí se consignó la compra de 2 pares de fijaciones marca Acon y 1 par marca Nitro, que ingresaron al país mediante los despachos de importación n° 15 092 IC04 004379 D y 14 001 IC04 140600 D y en el Acta se indicó “2 (dos) pares de fijaciones marca Acon y 1 (un) par de fijaciones marca Nitro” (aunque se advierte tachadura de la palabra “Nitro” y escritura superior de la palabra “Raiden”) (cfr. fs. 2 de las actuaciones administrativas). Tal como expone el apelante y como fue puesto de manifiesto en el mencionado Informe Técnico n° 18/17, ello respondía a que “…las fijaciones son conocidas comercialmente como NITRO-RAIDEN, debido a que RAIDEN es la División de NITRO Snowboard”. A nada de ello se hizo referencia en la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal.

Fecha de firma: 05/11/2024
Alta en sistema: 06/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#33860486#434055716#20241105095327788

Con relación a las tablas, tampoco se constata falta de identidad de la mercadería. Al respecto, y tal como fue expresado en el informe técnico al que se hizo referencia precedentemente "…si la intención es objetar las marcas de las tablas de snowboard, en el Acta de marras no figura ninguna marca, solamente hace mención a los modelos (…) [p]ara mayor ilustración, se adjuntan a fs. 30/37 impresiones de las tablas cuestionadas, destacando que la marca es VIO, y los modelos son THE NAHUELI, THE CONDOOR y THE PINERAL, concordantes con los modelos descritos en el Acta antes mencionada".

Por otra parte, tampoco resulta determinante para quitar veracidad a la acreditación de la legítima introducción a plaza, la circunstancia de que se haya consignado en el Remito n° 0001 -00000051 a la misma persona como emisor y receptor de la mercadería.

Por todo lo expresado hasta aquí, le asiste la razón al apelante en orden a que se halla debidamente acreditada la legítima introducción de la mercadería a plaza.

Por ello, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada y; por ende, revocar la la Resolución n° 433/17 dictada por el Jefe del Departamento de la Aduana de Mendoza, con costas (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Regístrese, notifíquese a las partes y devuélvanse.

Jorge F. Alemany Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 05/11/2024
Alta en sistema: 06/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#33860486#434055716#20241105095327788